

RAMOS VÁZQUEZ, Isabel: «Un siglo de estudios de Derecho penitenciario comparado en España (ss. XIX-XX)», en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 12 (2015), páginas 679-725

I

La profesora Ramos Vázquez, titular de Historia del Derecho en la Universidad de Jaén, ha publicado en la prestigiosa revista referenciada un excelente artículo de Derecho penitenciario español que no me resisto a reseñar. Destacada científica, de hecho algunas de sus obras, como su libro «La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española» (Universidad de Jaén/Dykinson. Madrid, 2013) o su anterior trabajo para el Anuario de Historia del Derecho, «La Administración Civil Penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de Derecho» (2012, págs. 471 y sigs.) alcanzan una excelencia difícil de superar en su campo. Su modestia hace que, precisamente, no se autocite en la bibliografía final (págs. 722 y sigs.), aunque sí lo hace parcialmente, como de pasada, en la nota 1 (pág. 681), cuando, sin lugar a dudas, sus aportaciones son necesaria referencia para los estudiosos.

Siempre me pareció digna de la suprema consideración que un historiador de nuestra ciencia se ocupe del devenir de nuestro ordenamiento carcelario. No todos lo hacen y de ahí mi interés por la obra de Isabel Ramos desde que leí sus primeras investigaciones. Cuando fui miembro del jurado del premio Victoria Kent, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, no dudé en votar el libro que en aquel momento, en plica anónima, editado un año después bajo el título «Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles» (Madrid, 2008), presentó para el prestigioso galardón obteniendo, en decisión unánime, el mismo.

Hay diversas formas de hacer historia penitenciaria. La correcta es adentrarse en los antecedentes, bien sean legislativos o intelectuales, que marcaron el signo del inmediato futuro. De ambas hay magníficas muestras en nuestra ciencia. Mi discípulo, el profesora de Alcalá, Enrique Sanz Delgado, enseña en sus libros la manera más adecuada de hacerlo atendiendo a ambas categorías de fuentes. También lo ha efectuado con extremada corrección la autora en sus anteriores e importantes obras citadas. Ahora se ha detenido en los precedentes doctrinales del Derecho penitenciario español, partiendo de los orígenes del conocimiento que tuvimos de cuanto se hacía y ya se practicaba en el extranjero. La posterior importación a nuestro país es el objetivo de su investigación. Y aquí era imprescindible la mención y el recorrido que tuvieron tales informaciones, el seguimiento o el rechazo que tales nuevas ideas consiguieron en nuestro suelo y en nuestras arcas. Esto, ni más ni menos, es el gran artículo de la profesora Ramos Vázquez en la presente prestigiosa revista y ello es determinante para dar a conocer la aportación nacional, a propios y extraños, en el ramo carcelario, en una época que fue determinante para el porvenir.

II

El artículo consta de siete breves apartados esclarecedores. En ellos aparecen algunos de los principales protagonistas de la reforma penitenciaria española de la etapa contemplada, que sentó el porvenir; nombres ilustres y queridos para cualquier penitenciarista que se precie, otra cosa es que muchos de los pretendidos críticos del sistema, ni siquiera les conocen o les han oído nombrar. El inicio nos sitúa en los prolegómenos del régimen carcelario fundamentalmente en los Estados Unidos (págs. 681 y sigs.), tributario de la obra de ese ser generoso y sacrificado que fue John Howard. Sus libros acerca del horror que se vivía en cárceles y lazaretos por él visitados conmovieron las conciencias. Sus propuestas reformadoras cambian de continente y en las nuevas tierras se desarrollan. Este el comienzo de cuanto luego acontece en este campo en la vieja Europa. Y ese viaje de ida y vuelta es la esencia del trabajo de la profesora de Jaén, así como la primera gran polémica respecto a la elección del régimen penitenciario a seguir: el filadélfico o de aislamiento absoluto o el neoyorquino o auburniano de trabajo en común bajo la regla del silencio (pág. 683), debate que marcó más de un siglo, resuelto de distinta manera según los países receptores del hallazgo.

Surgen aquí las citas de los estudios comparados del momento. Las obras de La Rochefaucault-Liancourt, Tocqueville/Beaumont o Lucas jalanan estas líneas que van dando noticia cumplida en el viejo continente de lo practicado allende los mares, trabajos a los que se incorporan autores como Marcial Antonio López y Ramón de la Sagra (págs. 688 y sigs.), comisionados por el gobierno español al mismo objeto y cuyas publicaciones son determinantes para el comienzo doctrinal de nuestro Derecho penitenciario sistemáticamente analizado. Las propuestas de reforma de un sistema que más era puramente carcelario que no penitenciario, se muestran así después de los viajes y reflexiones respectivas, enmarcados, como dice la profesora Ramos Vázquez, hablando de De La Sagra, en un determinado halo romántico (pág. 692).

Dos nuevos autores se suman a la rigurosa investigación de la autora. Las aportaciones de Francisco Murube y de Andrés Borrego, se nos ofrecen a la vista ahora. Escritor el uno de tratados acerca de las prisiones inglesas y francesas y visitador empedernido el otro de establecimientos europeos de los que nos dio exacta noticia (págs. 696 y sigs.), ambos son fundamentales para el desenvolvimiento de nuestra incipiente ciencia penitenciaria. Estas informaciones son esenciales para el devenir penitenciario nacional. El gobierno de turno, siempre pobre en materia de medios para la Administración de Justicia, pero ilusionado con las reformas pretendidas, se suma a la ilusión de las mismas. Es verdad que faltan años para el despegue definitivo pero, asimismo, también es cierto que de aquel impulso literario surge el resto. Con los presentes apartados 4 y 5 de su trabajo la profesora Ramos Vázquez finaliza la prospección del s. XIX. Si he destacado únicamente la mención de los autores manejados no debe dejarse de lado la exposición del contexto tanto político como legislativo que se lleva a cabo en estas meritorias páginas. Y

además, como no podía ser menos en una reconocida historiadora, la cita a pié de página siempre se hace acudiendo al original de los textos recogidos, a las obras primigenias de los escritores, mérito que, aunque exigido al verdadero científico, en ocasiones no se cumple. Pero no es el caso. Isabel Ramos conoce los archivos y las bibliotecas con estos libros admirables por muy recónditos que se hallen y los trae a la actualidad de su magnífico estudio, resucitando el sin par pensamiento de nuestros mejores clásicos.

III

En el siglo xx surgen exposiciones señeras de nuestra materia, también marcadas por el signo de la comparación con otros ordenamientos jurídicos, más cercanos en estos casos. Los estudios penitenciarios de Francisco Cabrerizo y Álvaro Navarro de Palencia se recopilan como algo ciertamente importante para el conocimiento de cuanto acontece en el extranjero (págs. 705 y sigs.). Las naciones visitadas y sobre las que narran su situación los autores citados son las inglesas, el primero; a las que añade el segundo las de Francia, Bélgica e Italia. De los dos, el verdadero penitenciario es Navarro de Palencia. Director de establecimientos, pasará a la historia penitenciaria por ser el impulsor y primer director del reformatorio de jóvenes-adultos delincuentes de Alcalá de Henares. Su inicial rechazo a las ideas del gran Rafael Salillas, cuya influencia no ha sido aquí tratada por no haberse ocupado, él que tanto escribió, de este tipo de monografías, se trastoca en admiración sumisa con el paso del tiempo.

El artículo de la profesora de Jaén se cierra con la mención detenida de uno de los más grandes penitenciaristas que ha dado España, Fernando Cadalso (págs. 713 y sigs.). Aunque en unas pocas líneas nos resumen brillantemente la trayectoria profesional del gran madrileño (págs. 720 y 721), Isabel Ramos limita su estudio al Cadalso autor de la investigación acerca de las instituciones norteamericanas del ramo, señero trabajo de principios de siglo, manejado después por todos. Junto con el escasamente anterior libro de Dorado Montero sobre el reformatorio de Elmira, se completa la más reciente información al respecto. No fue Cadalso un hombre pausado. Su inquietud le lleva a cuantos Congresos de la especialidad tienen lugar, a dirigir los centros más relevantes y al máximo puesto en el escalafón funcional que supo recorrer desde abajo. Pero su gran triunfo es merecido y doble: la redacción del Decreto de 1901 y del Reglamento de 1913 en el aspecto legislativo; y la reconversión de la prisión de Ocaña, para desarrollar plenamente el sistema progresivo de cumplimiento de condenas a penas privativas de libertad y la Ley de Libertad Condicional, un año después, en 1914, que completa el sistema. Por ello pasa a Cadalso a la eternidad penitenciaria española.

En las conclusiones la profesora Ramos Vázquez nos resume inteligentemente el final de la peripecia viajera española. Si en un principio la curiosidad fue despertada por el sistema de aislamiento, pronto esta modalidad de

ejecución declina su interés, por motivos económicos –y humanitarios, no se olvide– a favor del progresivo de raigambre europea y aún específicamente ceutí y valenciana. Posteriormente, ya a nuestros especializados visitantes no les atrae tanto el régimen de las penitenciarías norteamericanas cuanto su sistema de reformatorio (pág. 722). Como dice la autora, en una bella frase de su resumen, fueron estos trabajos de nuestros comisionados los que «alumbraron durante un siglo la reforma penitenciaria española» (pág. 680).

Por fin, una bibliografía final, exhaustiva y detallada, cierra la obra. Excelente creación por cierto, que viene a poner más luz en cuantos trabajos anteriores tratan del tema que, precisamente con publicaciones como la presente, así no puede caer en la desidia científica ni el olvido doctrinal.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático de Derecho penal UAH